



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-321/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA,
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ, ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ Y ROBERTO CARLOS MONTERO
PEREZ

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, en el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/139/2022, por el que se declaró incompetente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional² en contra de diversas servidoras públicas y personas que participaron en un evento proselitista en favor del candidato de Morena a la gubernatura de Hidalgo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Este asunto tiene su origen en el acuerdo de incompetencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el PRI en contra de diversas personas que participaron en un evento proselitista en favor de un candidato de

¹ En lo sucesivo, la Unidad de lo Contencioso e INE, respectivamente.

² En lo sucesivo, PRI o recurrente.

Morena a la gubernatura de Hidalgo.

2. El partido denunció la intervención de las servidoras públicas Indira Vizcaín Silva, **Gobernadora del estado de Colima**, Layda Sansores San Román, **Gobernadora del estado de Campeche**, Claudia Sheinbaum Pardo, **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, y Martha Lucía Micher Camarena, **Senadora de la República por primera minoría del estado de Guanajuato**, en un acto de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato de Morena a gobernador en el estado de Hidalgo. La denuncia también se entabla contra Morena y el candidato referido.
3. Al respecto, la Unidad de lo Contencioso se declaró incompetente para conocer y resolver la denuncia presentada por el PRI.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
5. **Queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós³, el PRI presentó escrito de queja ante la autoridad responsable contra las gobernadoras de Campeche y Colima, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y una senadora por el estado de Guanajuato.
6. **Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de mayo, la responsable notificó al PRI mediante oficio INE-UT/04634/2022, el acuerdo de incompetencia de la queja referida en el punto anterior y su remisión al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.⁴
7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de mayo, el PRI interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo referido.

III. TRÁMITE

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.



8. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-REP-321/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de incompetencia dictado por el titular de la Unidad de lo Contencioso, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/CAIPRIICG/139/2022; cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
11. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ En lo sucesivo, Constitución general.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
15. **Oportunidad.** Se colma el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de mayo y le fue notificado al partido recurrente el mismo día, mientras que la demanda fue presentada el dieciocho de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes del INE, esto es, dentro de los cuatro días que refiere la jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”.
16. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷
17. **Interés.** El requisito se actualiza, porque el recurrente aduce que le afecta a su esfera de derechos acuerdo que por el que la Unidad de lo Contencioso determinó su incompetencia legal para conocer de la denuncia que presentó contra las gobernadoras de Campeche y Colima, así como la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y una senadora por el estado de Guanajuato.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de medios.



18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. CONTEXTO

19. El presente asunto se relaciona con la elección de gubernatura en el estado de Hidalgo en el marco del proceso electoral 2021-2022. El PRI denunció a las gobernadoras del estado de **Colima** y de **Campeche**, así como de la Jefa de Gobierno de la **Ciudad de México**, y de una senadora por el estado de **Guanajuato**, porque, en opinión del quejoso, el día domingo ocho de mayo estuvieron presentes y participaron de manera activa haciendo intervenciones en un evento de campaña del candidato de Morena a la gubernatura del estado de **Hidalgo**, en el que solicitaron el voto a favor de ese instituto político y su candidato, así como en contra del PRI⁸.
20. La Unidad de lo Contencioso determinó que el Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para conocer de los hechos motivo de queja, toda vez que, se relacionan únicamente con el **proceso electoral de Hidalgo**, por tanto, correspondía a la autoridad electoral en ese estado conocer de la queja.
21. En la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el partido asegura que el acuerdo impugnado violenta en su perjuicio diversos principios rectores de la función electoral⁹, así como precedentes de esta Sala Superior¹⁰, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y se admita a trámite la denuncia.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

22. En el acuerdo impugnado, el titular de la Unidad de lo Contencioso determinó que el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que, las conductas inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito estatal, por lo que de

⁸ También se denunció al candidato a la gubernatura y al partido político Morena.

⁹ Legalidad, equidad e imparcialidad.

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-82/2020, SUP-AG-166/2020, SUP-AG-188/2020 y SUP-REP-469/2021.

conformidad con la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior, acordó la remisión de la denuncia al Instituto local bajo las siguientes consideraciones:

I) La irregularidad se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

23. Los hechos que dieron origen al cuaderno de antecedentes, a decir del denunciante, constituyen la presunta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, además, tal supuesto también está tanto en la Constitución local de Hidalgo como en la legislación electoral de esa entidad.
24. A mayor abundamiento, señaló que por estar en presencia de una eventual infracción al artículo 134, se debe tener presente la Jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior.
25. La Unidad de lo Contencioso concluyó que resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, que **la infracción que se denunció estuviera prevista en la normativa electoral local.**

II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

26. Razonó que del escrito de queja y sus anexos no se advierte dato o elemento que permita establecer que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal y si respecto del proceso electoral local que actualmente está en curso en Hidalgo.
27. En los hechos denunciados se advierte la mención expresa a un evento proselitista celebrado en el marco del proceso electoral local en el estado de Hidalgo, en el que, mediante la participación de las personas del servicio público que se denunciaron, se buscó, a decir del quejoso, beneficiar a Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato del partido político MORENA a gubernatura de Hidalgo.



28. Más allá de la participación de personas servidoras públicas de diversas entidades federativas, lo cierto es que, se trata de hechos que se relacionan exclusivamente con el proceso electoral local del estado de Hidalgo, y no se vinculan de modo alguno, con proceso electoral federal ni local de otras entidades federativas.
29. En el acuerdo impugnado se estableció que, más allá del carácter o ámbito de los servidores públicos a quienes se denuncie, lo relevante para determinar la competencia, es el proceso electoral en el que la conducta denunciada tenga impacto, por lo que en el caso, al no existir duda de que se trató de hechos relacionados únicamente con el proceso local de Hidalgo, se reitera que resultó válido concluir, por cuanto al segundo de los requisitos de análisis establecidos en la jurisprudencia 25/2015 que también se cumplió, esto es, no existió vínculo a proceso distinto al local de la señala entidad.

III) *Está acotada al territorio de una entidad federativa.*

30. Señaló que los hechos están acotados al territorio del estado de Hidalgo.
31. En el acuerdo se sostuvo, a partir de precedentes jurisdiccionales como el SUP-AG-61/2020, que la autoridad local resulta competente para conocer de la queja, razonando la importancia de la ubicación, territorial, de los hechos denunciados, como uno de los fundamentos para tal determinación.
32. Desde la justicia electoral se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos, sin importar la calidad federal o local de estos, relacionada con el artículo 134 constitucional, atendiendo al lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados como uno de los elementos fundamentales para determinar la competencia.
33. Por tanto, también el tercero de los requisitos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 se cumple, por lo que, consideró que se corrobora la competencia del Instituto local.

IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. Los hechos denunciados, no guardan relación con las conductas de las que esa autoridad tiene competencia exclusiva, esto es, la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; con infracciones relacionadas con el uso de las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos; no se refirieron a la difusión de propaganda calumniosa, ni propaganda gubernamental que se difundiera en radio y televisión, por lo que resultó evidente que, conforme con el criterio jurisprudencia! referido, no se trató de hechos que resultaren competencia exclusiva de las autoridades nacionales.
35. Por tanto, se concluyó que, las conductas atribuidas por el PRI a Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima; Layda Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, son susceptibles de tramitarse a partir de las disposiciones contenidas en la normativa local de Hidalgo; impactan solo en la elección local, de manera que no encuentra relacionada con los comicios federales ni locales de otras entidades; están acotadas al territorio de una entidad federativa y no se trata de conductas que corresponda conocer de manera exclusiva a esa autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
36. En otra vertiente, en el acuerdo se estableció que, si bien también se denunció la aparente culpa *in vigilando*, por parte de Morena, derivada del actuar de sus militantes, de igual forma, dicha conducta podía ser válidamente conocida por la autoridad electoral local, de conformidad con los razonamientos sostenidos por esa autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-AG-254/2021.
37. Por lo anterior, al considerar que los hechos que motivaron la apertura del cuaderno de antecedentes son competencia del Instituto local ordenó



remitirle el original del escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

IX. MOTIVOS DE AGRAVIOS

38. Los motivos de agravio que expone el PRI se sintetizan a continuación, mismos que se encuentran vinculados con una posible vulneración a los **principios** de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

- La autoridad, a partir de la interpretación gramatical de diversas disposiciones normativas, así como algunos precedentes citados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundó el desechamiento o incompetencia de la queja, siendo que, desde la perspectiva del recurrente, de una interpretación garantista, sistemática y funcional de la norma, la autoridad nacional electoral tiene competencia para conocer las quejas que impliquen una violación directa al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución general, por conductas que se traten de diversos servidores públicos de ámbitos locales diferentes.
- Asegura el recurrente los precedentes en que basó su razonamiento esta autoridad para declararse incompetente, no son aplicables al caso en concreto, puesto que lo que se aduce es que la calidad de servidoras públicas de otras entidades federativas es el argumento central para definir la competencia al INE, pues ante la incertidumbre jurídica y la falta de competencia de la autoridad local, es que la autoridad nacional debe sustanciar dicho asunto y en su caso la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumir su competencia como autoridad resolutora.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

10.1. Pretensión, causa de pedir y solicitud

39. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se determine que la responsable sí es competente para resolver la queja.

40. Su causa de pedir la sustenta en que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulnera los principios legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia y desconoce los precedentes de esta Sala Superior.
41. Además, solicita se aplique por esta Sala Superior el mismo criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JE-88/2020.

10.2. Controversia por resolver

42. La controversia en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se circunscribe a determinar cuál es el órgano competente para tramitar y sustanciar la queja del PRI; si como lo señala el recurrente, es competente el INE y es aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-JE-88/2020, o bien, si como lo señala la autoridad responsable, es competente el Instituto local y es aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-AG-89/2020.

XI. DECISIÓN

11.1 Tesis de la decisión

43. Son **fundados** los motivos de disenso del recurrente, porque el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a la competencia para conocer de la denuncia que presentó el PRI no se apega a los criterios aplicables al caso.
44. Lo anterior, debido a que, si bien el evento denunciado se llevó a cabo en el estado de Hidalgo y los hechos podrían afectar el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad, ello **es insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales, porque tres de las servidoras públicas denunciadas son gobernadoras de otras entidades federativas y una más es senadora de la República por Guanajuato**, de manera que la autoridad electoral local no puede estudiar los hechos que se denuncian a la luz de ordenamientos locales diversos al de su competencia (los cuales rigen respectivamente la actuación de las servidoras públicas denunciadas).

11.2. Consideraciones de la Sala Superior



45. Esta Sala Superior estima que le asiste razón al recurrente, puesto que el estudio de competencia respecto a lo denunciado no fue correcto y la Unidad de lo Contencioso es quien tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre los hechos denunciados.
46. En el caso, la responsable realizó el estudio de competencia a partir de considerar que los hechos denunciados consisten en una presunta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, atribuibles a cuatro servidoras públicas de cuatro entidades del país, en favor de un candidato a la gubernatura de Hidalgo.
47. Considerando lo anterior señaló que el INE carecía de competencia para conocer los hechos denunciados, toda vez que, las conductas denunciadas **incidían** en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.
48. Señaló que de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010¹¹ la autoridad electoral nacional tiene competencia para conocer violaciones en materia de propaganda político o electoral, tanto en los procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea la radio o televisión. En cambio, cuando la violación denunciada no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades estatales para conocer ese tipo de infracciones.
49. A partir de lo anterior concluyó que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato o elemento que permitan considerar que la comisión de las violaciones se realizó a través de la radio y televisión, y que los hechos y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esa autoridad **nacional** electoral, sino que, en todo caso, corresponde a la autoridad

¹¹ De rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

electoral **local**.

50. Posteriormente, explicó que la tramitación de procedimientos sancionadores no es competencia exclusiva de la autoridad nacional y que se debe atender al tipo y territorialidad de la infracción. Por tanto, consideró indispensable tener en cuenta el criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015¹² por ser donde se determinan los criterios para la **distribución de competencias** para conocer los procedimientos sancionadores entre las autoridades electorales nacionales y locales. Señaló que conforme a la interpretación y criterio contenido en esa jurisprudencia se deben atender, primordialmente, dos elementos: el **vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso** (local o federal) y el **ámbito territorial** en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal.
51. Para verificar si los hechos denunciados son competencia de la autoridad local, la Unidad de lo Contencioso analizó y determinó a partir de la Jurisprudencia 25/2015, que la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
52. Con base en lo anterior, la Unidad de lo Contencioso concluyó que no se actualizaba la competencia del INE, por lo que, determinó remitir la denuncia al Instituto local.
53. En el estudio de estos puntos, la Unidad de lo Contencioso señaló en el punto ii), esto es, sí lo denunciado impacta solo en la elección local, que del escrito de queja y sus anexos, se advirtió que las presuntas violaciones pueden tener **incidencia** únicamente en el proceso electoral local en curso en el estado de Hidalgo. Además, argumentó que más allá de la

¹² De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



participación de personas servidoras públicas de diversas entidades federativas (las gobernadoras de Campeche y Colima, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y una senadora de la república), se trata de hechos que se relacionan exclusivamente con el proceso electoral local en el estado de Hidalgo, y que no se vinculan, en modo alguno, con proceso federal ni local de otras entidades.

54. En adición a lo anterior agregó que esta Sala Superior sostuvo, en un caso análogo¹³, que no basta la sola presencia en el evento de servidores públicos federales, así como de otras entidades federativas, para determinar la competencia de la autoridad nacional.
55. De igual manera, señaló que los criterios que esta Sala Superior sostuvo en los expedientes SUP-REP-82/2020, SUP-AG-166/2020, SUP-AG-188/2020 y SUP-REP-469/2020, dan soporte a la conclusión a la que arribó.
56. A partir de lo anterior señaló que, más allá de carácter o ámbito de los servidores públicos a quienes se denuncia, **lo relevante** para determinar la competencia, **es el proceso electoral en el que la conducta denunciada tenga impacto**, por lo que, al no existir duda de que se trata de hechos relacionados únicamente con el proceso local de Hidalgo, resulta válido concluir que se cumple el segundo de los requisitos de la Jurisprudencia 25/2015.
57. Por su parte, el PRI señala que fue indebido el estudio del elemento i), esto es, el que se concluye que los hechos sí se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local. Sin considerar que la norma **local** aplicable (relacionada con el principio de imparcialidad que deben cumplir quienes ocupan cargos en el servicio público) prevista en la fracción VI¹⁴ del artículo 157 de la Constitución Política del estado de Hidalgo¹⁵, así como la

¹³ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

¹⁴ Los servidores públicos **del Estado y Municipios** tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

¹⁵ Constitución local.

fracción III¹⁶ del artículo 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **no contemplan a personas servidores públicos de otros estados**, por lo que el criterio aplicable era el del expediente SUP-JE-88/2020.

58. Esta Sala Superior considera que **le asiste razón al recurrente** y que el estudio que realizó la responsable en relación con los elementos para determinar la competencia es incorrecto en cuanto al primero de ellos, esto es, el que se refiere a que la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y la presencia de servidoras públicas de otras entidades federativas.
59. Es cierto que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al **tipo de infracción y las circunstancias** de comisión de los hechos denunciados.
60. Al interpretar los artículos 41 y 116 de la Constitución general, esta Sala Superior ha considerado que existe un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.¹⁷
61. En efecto, conforme a la Jurisprudencia 25/2015¹⁸, para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe

¹⁶ Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes **locales**; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

¹⁷ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

¹⁸ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

62. A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado¹⁹ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.²⁰

63. En consecuencia, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, el **tipo** de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la **norma presuntamente violada**, es lo que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto.

64. En el expediente SUP-JE-88/2020 esta Sala Superior resolvió que para determinar cuál es la autoridad competente para conocer los hechos denunciados es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 25/2015, **en el entendido de que, para acreditar la**

¹⁹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

²⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa.

65. En ese expediente esta Sala Superior concluyó que, en el caso concreto, las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local **carecían de competencia** para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, en virtud de que los sujetos denunciados pertenecen a **ámbitos locales diversos**²¹.
66. En la ejecutoria referida se precisó que, aunque el evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso electoral que transcurría en el estado de Hidalgo, ello **no era suficiente para justificar la competencia del órgano jurisdiccional local, máxime cuando uno de los sujetos denunciados era gobernador en otro estado**, esto es, la autoridad responsable no podía estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.
67. Asimismo, se razonó que, si bien el evento tuvo lugar en Hidalgo, ello era insuficiente para fijar la competencia de la autoridad local para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador puesto que también **se debía tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones**, por lo que no era dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad.
68. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos generales SUP-AG-28/2021 y SUP-AG-162/2021, en el sentido que, ante la imposibilidad de estudiar las conductas denunciadas cuando los sujetos a los que se les reprochan pertenecen a ámbitos locales distintos, las autoridades electorales de la entidad federativa donde sucedieron los hechos o se desarrolla el correspondiente proceso electoral, no cuentan con

²¹ Los hechos denunciados estaban relacionados con el cierre de campaña del presidente municipal de un municipio en Hidalgo, en el cual se denunció la participación del gobernador del estado de Morelos en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.



facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de un procedimiento sancionador, pues carecen de competencia para resolver de la conducta infractora.

69. En el caso, al igual que en esos precedentes, esta Sala advierte que el Instituto local no tiene competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador que planteó el PRI en contra de las gobernadoras del estado de **Colima** y de **Campeche**, así como de la Jefa de Gobierno de la **Ciudad de México**, y de una senadora por el estado de **Guanajuato**, por la asistencia y participación a un evento del candidato a gobernador de Morena.
70. Dado que tres de las cuatro servidoras publicas denunciadas gobiernan otros estados, las autoridades electorales locales en el estado de Hidalgo, no pueden estudiar su conducta a la luz del ordenamiento local de esta entidad, sin que sea suficiente que el evento tuvo lugar en dicho estado.
71. Por tanto, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a **ámbitos locales distintos**, se concluye que las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se planteó al INE, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.
72. Esta Sala Superior determina que la autoridad competente para conocer de las denuncias es el órgano administrativo electoral nacional.
73. No pasa desapercibido que en el informe circunstanciado que rinde la responsable **sostiene que carece de competencia** para conocer los hechos denunciados porque las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de la autoridad en el ámbito local y porque considera que el conceder la razón al PRI implicaría dejar a las autoridades locales sin la posibilidad de sancionar a las personas servidoras públicas de otros ámbitos.
74. En ese sentido refiere que, conforme a los criterios de esta autoridad

jurisdiccional, no es la calidad (o e carácter o ámbito de los servidores públicos denunciados) el elemento que fija la competencia de la autoridad nacional, porque el **principal rubro a considerar** es la posible incidencia en algún proceso electoral y que en el acuerdo impugnado no se pasó por alto que se estuviera en presencia de personas servidoras públicas de diversas entidades federativas, sino que, se consideró a partir de un criterio sostenido por esta Sala Superior, en un caso análogo (SUP-AG-89/2020) que **no es suficiente la sola presencia en el evento de servidores públicos federales, así como de otras entidades federativas, para determinar la competencia de la autoridad nacional**, sin que ello fuera refutado por el recurrente.

75. Al respecto, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que se afirma, **ese asunto no es un caso análogo** y lo que destaca de la argumentación de este órgano jurisdiccional no es aplicable al presente caso.
76. En el SUP-AG-89/2020 las personas denunciadas fueron servidoras que ocupan diversos cargos públicos en el estado de Chihuahua, como se aprecia en el siguiente cuadro que se tomó de la propia ejecutoria:

Denunciado (a)	Cargo ⁴
Javier Corral Jurado	Gobernador del estado de Chihuahua.
María Eugenia Campos Galván	Alcaldesa del municipio de Chihuahua.
Mario Mata Carrasco	Diputado Federal, electo bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito 5, con sede en Delicias, Chihuahua.
Miguel Riggs Baeza	Diputado Federal, electo bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito 6, con sede en Chihuahua, Chihuahua.
Gustavo Madero Muñoz	Senador elector por el principio de primera minoría por el Estado de Chihuahua.
Mario Vázquez Robles	Jefe de Gabinete, de la Presidenta Municipal de Chihuahua, Chihuahua
Luis Aguilar Lozoya	Secretario de Desarrollo Social, del gobierno del estado de Chihuahua.
Rocío Reza Gallegos	Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua.
Arturo Zubía Fernández	Presidente municipal de Camargo, Chihuahua.
Otros involucrados	Pertenecientes al Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua.

77. El respectivo expediente se formó porque para el instituto electoral local



quien debía conocer de la denuncia era la autoridad electoral nacional, ya que en los hechos denunciados se advirtió la posible participación de funcionarios públicos de diversos órdenes de gobierno tanto local (Chihuahua, Estado de México y Yucatán) como federal (un senador y un director en la Secretaría de Relaciones Exteriores) así como de diversos cargos partidistas en el Partido Acción Nacional, a nivel local y federal.

78. Por su parte, la Unidad de lo Contencioso consideró que, dado que la totalidad de personas denunciadas tenían alguna vinculación directa con el estado de Chihuahua, podría existir solo impacto a nivel local. Argumentó que, si bien asistieron otros servidores públicos como los presidentes municipales de Huixquilucan, Estado de México y Mérida Yucatán, de la lectura del escrito de queja **no se advirtió que se les hubiera imputado falta alguna, ya que el quejoso fue puntual al señalar a las y los denunciados, acotándolo a militantes del PAN en el estado de Chihuahua.**
79. **El contexto de ese asunto es distinto pues implicó la posibilidad de una posible afectación simultánea a procesos federales y locales.** De ahí que el problema que se analizó fue si la sola presencia de las personas servidoras públicas denunciadas podría afectar a más de una elección (la federal y local o varias locales). En ese caso esta Sala Superior coincidió con la Unidad de lo Contencioso en que los hechos tenían un vínculo fuerte con el ámbito territorial de la competencia de la autoridad electoral local en Chihuahua.
80. De ahí que, al no ser el mismo problema jurídico o de hechos el analizado, no pueden aplicarse a este caso algunas de las consideraciones hechas por este órgano jurisdiccional en ese expediente.

11.3. Efectos

81. Por lo expuesto, se **revoca** el acuerdo impugnado y queda sin efectos la remisión que la Unidad de lo Contencioso hizo al Instituto local.
82. En consecuencia, al quedar sin efectos el acuerdo impugnado y la remisión

del expediente al Instituto local, se **ordena** al INE, que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda respecto de la queja presentada por el PRI.

83. Por lo expuesto y fundado, se

XII. RESUELVE

84. **ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.